



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 314 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 03 OCT. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 1615-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Pan American Silver S.A. – Mina Quiruvilca, el escrito de descargo de fecha 27 de octubre de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 101-08-MA/R; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

a. Durante los días 11 al 14 de noviembre de 2008, se realizó la Supervisión Regular de Normas de Protección y Conservación del Medio Ambiente, correspondiente al año 2008, a la Unidad de Producción "Quiruvilca", de la empresa Pan American Silver S.A. – Mina Quiruvilca, (en adelante, PAN AMERICAN), por parte de la empresa supervisora "BO. Consulting – Business Optimization Consulting S.A." (en adelante, la Supervisora).

b. A través de las Cartas S/N de fechas 03 y 23 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión y los Resultados del Laboratorio, respecto de la supervisión realizada en la Unidad de Producción "Quiruvilca" (folios 1 al 550 y 551 al 613 del expediente N° 101-08-MA/R).

c. Mediante Oficio N° 1615-2009-OS-GFM, notificado con fecha 14 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició procedimiento administrativo sancionador contra PAN AMERICAN (folio 661 y 661 – vuelta, del expediente N° 101-08-MA/R) por dos (02) supuestas infracciones a la normativa ambiental.

d. Mediante escrito con registro N° 1254589 de fecha 27 de octubre 2009, PAN AMERICAN presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 662 al 677 del expediente N° 101-08-MA/R).

e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

<sup>1</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013  
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 314-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

### 2.1 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Los botaderos de desmonte Luz Angélica ubicados en los niveles 3720, 3800 y 3870 no están contemplados en un estudio ambiental.

### 2.2 Infracción al artículo 5° del RPAAMM.

Infracción al artículo 5° del RPAAMM. Se encontró en las riberas del río Moche en la zona rehabilitada "La Constancia" presencia de relaves que han sido arrastrados del borde Nor Este por efecto de las precipitaciones pluviales.

Estas infracciones son sancionables según su gravedad de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, con los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325  
"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA"

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 314-2012-OEFA/DFSAI

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.

**Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Los botaderos de desmonte Luz Angélica ubicados en los niveles 3720, 3800 y 3870 no están contemplados en un estudio ambiental.**

##### 3.1.1 Descargos

- a. PAN AMERICAN manifiesta que las desmonteras Luz Angélica están contempladas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) mediante Resolución Directoral N° 097-97-EM/DGM del 10 de marzo de 1997, el cual contenía 32 proyectos y que posteriormente fue modificado a 16 proyectos mediante Resolución Directoral N° 056-99-EM/DGM del 19 de noviembre de 1999, donde se describe la ubicación y cantidad acumulada de desmontes de Verdum 3720, Luz Angélica 3800 y Coco 3870, conocidas todas ellas como Luz Angélica, además de los resultados de análisis ABA y metales totales.
- b. Alega que el cierre de las desmonteras Luz Angélica están contempladas en el Plan de Cierre de Mina, aprobado por Resolución Directoral N° 273-2009-MEM/AAM del 8 de setiembre de 2009.

##### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6<sup>o</sup> del RPAAMM, entre otras obligaciones, se indica que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de su compromiso ambiental.
- c. Revisado el del PAMA de la Unidad Minera "Quiruvilca", aprobado por el MEM mediante Resolución Directoral N° 097-97-EM/DGM, modificado mediante Resolución Directoral N° 056-99-EM/DGM, en el Cuadro 3-19. Cantidad de desmontes acumulados, adjunto en el numeral 3.5.1 Desmonte de Mina, se describe la ubicación y toneladas de 16 desmonteras y entre ellas se aprecia la desmontera "Verdum" Nv. 3720, desmontera "Luz Angélica" Nv. 3800 y desmontera "Coco" Nv. 3870, conforme se detalla:

#### 4 Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM

**Artículo 6°.- "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".**





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 314-2012-OEFA/DFSAI

### 3.5 MANEJO DE RESIDUOS

#### 3.5.1 DESMONTE DE MINA

(...)

En el cuadro siguiente se presenta una evaluación efectuada para la elaboración del PAMA sobre la cantidad de desmontes acumulados.

**Cuadro 3-19: Cantidad de Desmontes Acumulados**

Ubicación	Cantidad (t)
Túnel Dos Amigos (Nv. 3780)	4,000
Túnel Probable (Nv. 3780)	7,000
Túnel Deseada (Nv. 220)	4,000
Túnel Deseada (Nv. 3720)	10,000
Túnel Progreso (Nv. 3750)	21,200
Túnel 3785	26,700
Túnel La Merced (Nv. 3 800)	8,000
Túnel Verdun (Nv. 3720)	11,000
Túnel Verdun (Nv. 3800)	200
Túnel Luz Angélica (Nv. 3 800)	500
Túnel Coco (Nv. 3870)	8,000
Trinchera Luchita	10,900
Túnel 3918 (Nv. 3918)	17,000
Túnel Almiranta (Nv. 3 932)	45,000
Pique Almiranta	35,000
Dique Codiciada	226,500
<b>Total</b>	<b>435,000</b>

d. De lo indicado en el párrafo anterior, se evidencia en el PAMA de la Unidad Minera "Quiruvilca" que en los Nv. 3720, 3800 y 3870, se encuentran las desmonteras Verdun (Nv. 3720), desmontera Luz Angélica (Nv. 3800) y desmontera Coco (Nv. 3870), señalándose en dicho estudio ambiental las cantidades de desmontes acumulados correspondientes a cada una de las desmonteras.

e. De otro lado, revisado el numeral 1 del Cuadro de Incumplimientos a la Normativa Ambiental, respecto de los botaderos de desmonte Luz Angélica, ubicados en los Nvs. 3720, 3800 y 3870, la Supervisora manifiesta que no se encuentran contemplados en un estudio ambiental, de la siguiente manera:

#### "INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL"

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
1	Los botaderos de desmonte Luz Angélica, ubicados en los Nvs. 3720, 3800, 3870 no están contemplados en un estudio ambiental	D.S. N° 016-93-EM, Título Primero, Capítulo IV, Art. N° 26, literal 5.	El titular minero no acreditó la existencia de estudios ambientales.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 314-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 230<sup>o</sup>, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, al tratarse la presente imputación de unas desmonteras correspondiente a los Nvs 3720, 3800 y 3870 indicadas dentro del PAMA de la Unidad Minera "Quiruvilca", no existe sustento de la comisión de ilícito administrativo sancionable.
- g. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo; por lo que, carece de objeto pronunciarnos respecto a los descargos presentados por PAN AMERICAN.

### 3.2 Infracción al artículo 5° del RPAAMM.

**Infracción al artículo 5° del RPAAMM. Se encontró en las riberas del río Moche en la zona rehabilitada "La Constancia" presencia de relaves que han sido arrastrados del borde Nor Este por efecto de las precipitaciones pluviales.**

#### 3.2.1 Descargos

- a. PAN AMERICAN manifiesta que a causa del terremoto del año 1970 la presa de relaves Almirvilca, en ese momento presa operativa, colapso por licuefacción derivándose los relaves hasta aproximadamente 6 Km. aguas abajo del río Moche.
- b. Indica que para la remediación de los relaves transportados en la ribera del río Moche a causa del terremoto, en el PAMA se incluyeron dos proyectos, que son el Proyecto B4: Relaves derramados en el río Moche y el Proyecto B5: Rehabilitación de las riberas del río Moche.
- c. Asimismo, menciona que en la ejecución del proyecto PAMA, algunas partes del borde Nor Este del área rehabilitada "Constancia" contuvieron pequeños restos de material de cobertura que se acumuló en estos bordes junto con el suelo, arena y piedras al momento de acumularlos en el muro con el cargador frontal; además que también arrastró algunos restos de finos de relave que quedaron contenidos en el interior del muro, por lo que al erosionarse por las lluvias y viento, una pequeña parte de los finos de relave quedaron expuestos erosionándose al pie del mismo.
- d. Afirma que luego de la observación de la Supervisora se procedió de manera inmediata a recolectar este material, transportándolos a la presa de relave Santa Catalina y que posteriormente en la zona afectada se construyó una pirca de piedra a manera de terraza, se colocó un top soil y luego se transplantó "ichu" como mejor medida contra la erosión.
- e. Finalmente, PAN AMERICAN señala que se está vulnerando el Principio de Tipicidad toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala como infracción el incumplimiento de modo genérico, de un conjunto indeterminado de leyes y reglamentos y no tipifica expresamente como infracción de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG; además agrega que no se tomaron muestras de suelo y no se determinó la magnitud ni severidad del daño y tampoco se

<sup>5</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 314-2012-OEFA/DFSAI

ha determinado el incumplimiento de límites máximos permisibles de relave en suelo por no existir una normativa.

### 3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo indicado en el artículo 5º del RPAAMM, el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Además que es obligación del titular minero evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en la presencia de relaves dispuestos al medio ambiente, que fueron arrastrados del borde Nor Este del río Moche, en la zona rehabilitada "La Constancia", de la Unidad de Producción "Quiruvilca", por efecto de las precipitaciones pluviales.
- c. Revisado el Informe de Supervisión, en el numeral 6 de las Recomendaciones-Supervisión 2008 (folio 28 del expediente N° 101-08-MA/R), se realizó la siguiente observación y recomendación respecto de la ribera del río Moche, en la zona rehabilitada "La Constancia":

#### ***RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2008***

*El titular minero deberá iniciar inmediatamente, las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión.*

<b>N°</b>	<b>Observación</b>	<b>Sustento</b>	<b>Recomendación</b>
6	<i>En las riberas del río Moche en la zona rehabilitada La Constancia, se observó algunas áreas con presencia de relaves que han sido arrastrados del borde Nor Este, por efecto de las precipitaciones pluviales.</i>	<i>Fotografía N° 7, 8.</i>	<i>Realizar la limpieza de la ribera del río Moche en la zona rehabilitada La Constancia, donde existen algunas áreas con presencia de relaves, asimismo, continuar con la protección del borde Nor Este, para evitar el arrastre de material. Responsable: Jefe de Servicios Generales. Plazo: 60 días".</i>

- d. Dicha afirmación puede ser corroborada conforme se aprecia en las fotografías N°s 7 y 8 (folio 35 del expediente N° 101-08-MA/R), las mismas que describen:

*"Fotografía N° 7: En las riberas del río Moche en la zona rehabilitada La Constancia, se observó algunas áreas con presencia de relaves que han sido arrastrados del borde Nor Este, por efecto de las precipitaciones pluviales.  
Observación N° 6 – Supervisión Anual 2008".*

- 6 Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.





**RESOLUCION DIRECTORAL N° 314 -2012-OEFA/DFSAI**

**"Fotografía N° 8: Vista cercana de una parte de la zona rehabilitada La Constancia, donde hay áreas con presencia de relaves que han sido arrastrados del borde Nor Este, debido a las precipitaciones pluviales. Observación N° 6 – Supervisión Anual 2008"**

e. Al respecto, del análisis de los medios probatorios se evidencia que en la ribera del río Moche en la zona rehabilitada La Constancia, se encontraron con algunas áreas que tenían presencia de relaves que han sido arrastrados del borde Nor Este, por efectos de las precipitaciones pluviales, hecho que no ha sido negado por el titular minero en sus descargos; por lo que se verifica el incumplimiento a lo indicado en el artículo 5° del RPAAMM.

f. Con relación a los descargos de PAN AMERICAN que a causa del terremoto del año 1970 la presa de relaves Almirvilca colapsó derivándose los relaves hasta aproximadamente 6 Km. aguas abajo del río Moche y que para su remediación en el PAMA se incluyeron dos proyectos; además que en la ejecución del PAMA, algunas partes del borde Nor Este del área rehabilitada "Constancia" contuvieron pequeños restos de material de cobertura que se acumuló en estos bordes junto con el suelo, arena y piedras, que al erosionarse por las lluvias y viento, una pequeña parte de los finos de relave quedaron expuestos erosionándose al pie del mismo; es preciso indicar que es obligación del titular minero evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, siendo responsable el titular minero por cualquier disposición, emisión o vertimiento de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, por lo que lo indicado por PAN AMERICAN carece de sustento.

g. Respecto a que luego de la observación de la Supervisora se procedió de manera inmediata a recolectar este material, transportándolos a la presa de relave Santa Catalina y que posteriormente en la zona afectada se construyó una pirca de piedra a manera de terraza, se colocó un top soil y luego se transplantó "ichu" como mejor medida contra la erosión; cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, por lo que el hecho de rehabilitación posterior a lo verificado en la Supervisión, indicado por PAN AMERICAN, no desvirtúa la infracción en este extremo.

h. Con relación a la falta de tipicidad de la infracción señalada por PAN AMERICAN, cabe precisar que conforme a lo indicado en el numeral 4. del artículo 230° del LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones

**7 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD**

**"Artículo 8.- Verificación de la infracción**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento".

**8 Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444.**

**"Artículo 230° - Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 314-2012-OEFA/DFSAI

previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

En el presente caso, la facultad de tipificación vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento a las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.

En tal sentido, dicho cumplimiento por vía reglamentaria se establece en el artículo 5º del RPAAMM, por el cual se indican como obligaciones, entre otras, que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Además que es obligación del titular minero evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º<sup>10</sup> de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se resuelve aprobar la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias, por ende, dado que las normas indicadas en el RPAAMM constituyen normas reglamentarias de TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección del medio ambiente, obligaciones que se encuentran previstas, entre otros, en el RPAAMM y además se prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar, que el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC<sup>11</sup>, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos técnicos y de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, de acuerdo al siguiente detalle:

*"Que no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir al legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admite cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso."*

(...)

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

"Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes: (...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente. (...)"

<sup>10</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

"Artículo 1.- Aprobar la escala de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias, de acuerdo al detalle que se indica en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución". Sentencia correspondiente al expediente N° 0010-2002-AI/TC.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 314 -2012-OEFA/DFSAI

En la jurisprudencia constitucional comparada, se ha legitimado la existencia de esta indeterminación típica a los elementos o conceptos normativos, los mismos que pueden tener un cierto carácter de indeterminación (pues bajo el concepto jurídico indeterminado, se incluye multitud de supuestos) pero debe tenerse en cuenta que no vulnere la exigencia de lex certa (...) la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, y permiten prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada".

Por su parte, las empresas del subsector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas; motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios expuestos en el párrafo precedente, que conductas constituyen infracción en el referido subsector.

Además, en atención a que el subsector minero se encuentra regulado por un conjunto de normas de carácter dinámico y amplio, resultaría anti-técnico confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.

En tal sentido, siendo la infracción tipificada que consiste en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas técnicas del Sub-Sector Minero, el referido incumplimiento sí se encuentran señalado dentro de los supuestos indicados en el artículo 5° del RPAAMM.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el RPAAMM constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en los precitados numerales 3.1 y 3.2 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

Por lo expuesto, corresponde a PAN AMERICAN cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, siendo que el incumplimiento de dichas disposiciones configura infracción sancionable. Por lo que se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4. del artículo 230° de la LPAG.

- i. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°<sup>12</sup> de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, por lo que la responsabilidad es objetiva.

<sup>12</sup> **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**  
**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes"





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 314-2012-OEFA/DFSAI

- j. Por su parte, en el artículo 142.2<sup>13</sup> de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- k. De las normas citadas se desprende que el no evitar que aquellos elementos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente previsto en el artículo 5° del RPAMM, como se da en el caso del relave minero, estos suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- l. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- m. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM; por lo que es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a PAN AMERICAN con una multa de diez (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **PAN AMERICAN SILVER S.A. – MINA QUIRUVILCA** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por un (01) infracción grave al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PAN AMERICAN SILVER S.A. – MINA QUIRUVILCA** por una (01) infracción al artículo al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

<sup>13</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales"



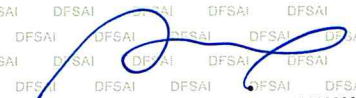


**RESOLUCION DIRECTORAL N° 314-2012-OEFA/DFSAI**

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4º.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



